

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 024 FECHA 18 junio 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Verbal restitución inmueble	2021 00037	EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ OSORIO	FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ	Tres días	21 junio 2021	23 junio 2021

DEBINSON GUZMAN JARABA
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Caparrapi – Cundinamarca
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ OSORIO
DEMANDADO: FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ
RADICADO: 2021 - 00037

DEBINSON GUZMAN JARABA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ** con el debido respeto me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el **AUTO ADMISORIO** calendado **mayo 27 de 2021**, de conformidad al artículo 391 inciso quinto (05) de la página 260 del Código General del proceso, con el objeto de proponer la siguiente

EXCEPCION PREVIAS

La excepción previa es la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, de conformidad al artículo 100 numeral quinto (05) del Código General del proceso que a su turno dice "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones"

En el presente proceso se allego como requisito de procebilidad un acta de conciliación celebrada ante el señor Inspector de Policía del Municipio de Caparrapi – Cundinamarca, calendada abril 24 de 2021, donde se dispuso declarar fracasada la presente etapa de conciliación entre aquí las partes

Esta excepción se plantea de la siguiente manera;

INEPTITUD DE LA DEMANDA. La norma del Estatuto procesal antes citada establece en el numeral 5º como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Es evidente que si en el proceso declarativo ordinarios y abreviados se debe anexar a la demanda la prueba que acredite que se surtió la Conciliación extrajudicial, de conformidad a la Ley 640 de 2001 artículo 27 que a su turo dice " Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"

Obsérvese, que el acta de conciliación calendada abril 24 de 2021, allegada por el demandante no cumple los requisitos legales porque la Inspección de Policía Municipal de Caparrapi no está facultada para celebrar las audiencias que se requiera para agotar el requisito de procebilidad según la Ley 640 de 2001 en su artículo 27.

Dicho lo anterior, el acta de conciliación anexada por el demandante ha debido hacerla ante la Notaria Única del Círculo de Caparrapi – Cundinamarca, quien es la que está autorizada en esta localidad por la norma en cita.

Por manera que si para demandar en casos como el que nos ocupa es requisito de procedibilidad agotar el procedimiento conciliatorio el mismo no llena los requisitos y por tanto la demanda ha debido rechazarse.

Siguiendo en la misma dirección, la presente acción de restitución de inmueble en referencia, observa este suscrito que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020 donde manifiesta que se debe enviar al correo electrónico del demandado la demanda simultáneamente o se acredite el envío en físico de la demanda con sus anexos, salvo cuando se solicite medidas cautelares.

Así las cosas, el demandante omitió este requisito que es de obligatorio cumplimiento, ya que no solicito medidas cautelares, que sería la excepción para no dar cumplimiento a la norma en cita. Por tal razón, la demanda debe ser rechazada

NOTIFICACIONES

El demandante; en la dirección allegada en el cuerpo de la demanda

El demandado; En la Vereda TATI Finca Miramar – Jurisdicción del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca – Correo electrónico ernestomarroquin1828@gmail.com

Cordialmente,



ROBINSON GUZMAN JARABA
C. C. 9.144.805 de Magangué – Bolívar
T. P. 113.816 del C. S. de la J.

DEBINSON GUZMAN JARABA
Abogado

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Caparrapi - Cundinamarca
E. S. D.

REF: PODER
DEMUNANTE: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ
RADICADO: 2021 - 00037
CLASE DE PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Caparrapi – Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto a Usted que, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor DEBINSON GUZMAN JARABA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que me represente en todo el trámite del proceso de la referencia

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, conciliar, solicitar pruebas, solicitar excepciones de merito y previas, presentar los recursos de ley, tacha de documentos y testigos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan el buen y cumplimiento de su gestión y en especial las contenidas en el Art. 77 del C. G. del P.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería al doctor GUZMÁN JARABA en los términos aquí señalados.

Atentamente,

x Ernesto Marroquin O.
FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., manifiesto que el contenido de este documento es verdadero y que la firma y huella digital son de mi persona. Para constancia firma.
Correo electrónico ernestomarroquin1828@gmail.com

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Al despacho del Notario único del Circuito de Caparrapi (Cund.) Compareció EL SEÑOR

FAVIO ERNESTO MARROQUIN ORDOÑEZ

C.C. No. 80.802.240

Huella Ind. Der.

Art. 30 del C.S. de la J.

12 JUN 2021

Acepto:



DEBINSON GUZMAN JARABA
C. C. No 9.144.805 de Magangué - Bolívar
T. P. No 113.816 del C. S. de la J.
Correo electrónico debinsonguzman1@hotmail.com